



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-36-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de julio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001711**, requiriendo:

"...quiero saber más información sobre el Recurso de Reclamación 198/2022-CA derivado de la Controversia Constitucional 103/2022 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 5 de julio del 2023, solicito de la manera más cordial el proyecto y la resolución de dicho Recurso y Controversia Constitucional, sin más por el momento, les agradezco la atención".

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0699/2023**.

III. Requerimiento de información. La Titular de la Unidad General de Transparencia requirió por oficio UGTSIJ/TAIPDP-3841-2023, enviado el once de julio del presente año, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y, por diverso UGTSIJ/TAIPDP-3971-2023, enviado el catorce de julio siguiente, a la Secretaría

Py/B40AUpg9HJ3cNHw5ksik6wc7MONcBKR9/LyZF8WI=

de Acuerdos de la Primera Sala, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Primer informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Por oficio 190/2023 de once de julio de dos mil veintitrés, la instancia informó:

“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/3841/2023, de diez de julio de dos mil veintitrés, derivado de la solicitud tramitada bajo los folios PNT: 330030522001711 e interno UT/J/0699/2023 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que a esta Área se requirió:

‘[...]

Al respecto, el proyecto de sentencia del recurso de reclamación 198/2022-CA debe considerarse como público, pues bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa se emitió la resolución el cinco de julio de dos mil veintitrés, y pese a que se encuentra en trámite el engrose respectivo, le informo que el proyecto fue localizado en el Portal de la Segunda Sala y al estar disponible en la modalidad que prefiere el solicitante se ha enviado a la dirección electrónica designada en su oficio.

En relación con la sentencia dictada en el citado recurso de reclamación debe considerarse como pública, pues como se mencionó en el párrafo que antecede, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa se emitió la resolución el cinco de julio del año en curso; sin embargo, el engrose se encuentra en trámite y una vez que esta Secretaría de Acuerdos cuente con el documento disponible, se le remitirá la información solicitada.”

A su informe, anexó el proyecto de resolución del Recurso de Reclamación 198/2022-CA derivado de la Controversia Constitucional 103/2022 en formato *Word*.

V. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Por oficio PS_2-997/2023 de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dicha instancia informó:

“Con relación al oficio UGTSIJ/TAIPDP-3971-2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés, relativo a la solicitud registrada bajo el folio 330030523001711, por el que se pide lo siguiente:

‘[...]



*Al respecto, le hago saber que la **controversia constitucional 103/2022** aún se encuentra en estudio bajo la ponencia del señor **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**, motivo por el que con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como **temporalmente reservado**.*

Por tanto, le comunico que una vez que la Ponencia incluya este asunto para verse en alguna sesión pública de esta Primera Sala, se generará la lista respectiva y la podrá consultar en el portal de internet, en la siguiente dirección:

<https://www.scjn.gob.mx/primer-sala/listas-para-sesion>

*Además, le informo que una vez que se resuelva la **controversia constitucional 103/2022** y se concluya el trámite de engrose, se podrá consultar la versión pública de la sentencia en el portal de internet, en la dirección siguiente:*

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=299038>

[...]"

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4170-2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VIII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

IX. Segundo informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.
Por oficio 215/2023 recibido el catorce de agosto de dos mil veintitrés en la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, la instancia referida señaló:

“En alcance a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/3841/2023, de diez de julio de dos mil veintitrés, derivado de la solicitud tramitada bajo los folios PNT: 330030522001711 e interno UT/J/0699/2023 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que a esta Área se requirió:

[...]

Al respecto, por oficio 190/2023 de once de julio de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento lo siguiente:

‘el proyecto de sentencia del recurso de reclamación 198/2022-CA debe considerarse como público, pues bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa se emitió la resolución el cinco de julio de dos mil veintitrés, y pese a que se encuentra en trámite el engrose respectivo, le informo que el proyecto fue localizado en el Portal de la Segunda Sala y al estar disponible en la modalidad que prefiere el solicitante se ha enviado a la dirección electrónica designada en su oficio.

En relación con la sentencia dictada en el citado recurso de reclamación debe considerarse como pública, pues como se mencionó en el párrafo que antecede, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa se emitió la resolución el cinco de julio del año en curso; sin embargo, el engrose se encuentra en trámite y una vez que esta Secretaría de Acuerdos cuente con el documento disponible, se le remitirá la información solicitada’.

Ahora bien, como previamente se mencionó, la resolución emitida en el recurso de reclamación 198/2022-CA derivado de la controversia constitucional 103/2022 debe considerarse como pública, pues bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa se dictó el fallo correspondiente el cinco de julio y se notificó el nueve de agosto, ambos de dos mil veintitrés. Dicha ejecutoria está disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, en la siguiente dirección: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/tematicapub.aspx> [...].”

CONSIDERANDO:



I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte del capítulo I de antecedentes, en la solicitud de acceso a la información se pidió, tanto el proyecto de resolución como la resolución, correspondientes al Recurso de Reclamación 198/2022-CA y a la Controversia Constitucional 103/2022.

1. Aspectos atendidos.

En su informe inicial, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó que el recurso de reclamación 198/2022-CA fue resuelto el cinco de julio del presente año y que localizó el **proyecto** del recurso solicitado, el cual proporcionó en formato *Word*. De igual manera, que el **engrose** respectivo se encontraba en trámite.

No obstante, en un segundo informe precisó que la **resolución** emitida en el citado recurso de reclamación ya se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal¹.

Con lo expuesto, se tienen por atendidos estos aspectos de la solicitud. En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante la información materia de este apartado.

2. Información reservada.

¹ [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

Para analizar la clasificación decretada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala respecto del **proyecto de resolución de la controversia constitucional 103/2022**, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-32-2017, CT-CI/J-8-2018, CT-CI/J-17-2018, CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-11-2020, CT-CI/J-26-2022 y CT-CI/J-2-2023², sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; *(ii)* la seguridad nacional, y *(iii)* la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *“jurídicamente adecuado”* que las leyes de la materia establezcan restricciones en el acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean

² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:
 CT-CI/J-32-2017: **proyecto** de resolución de controversia constitucional.
 CT-CI/J-8-2018: **proyecto** de resolución de acción de inconstitucionalidad.
 CT-CI/J-17-2018: **proyecto** de resolución de acción de inconstitucionalidad.
 CT-CI/J-21-2018: **proyecto** de resolución de amparo en revisión.
 CT-CI/J-11-2020: **proyecto** de resolución de recurso de reclamación.
 CT-CI/J-26-2022: **proyecto** de un juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.
 CT-CI/J-2-2023: **proyecto** de resolución de una revisión administrativa.

³ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que se desarrolle la

⁴ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁵ “**Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala clasificó el **proyecto** de resolución de la controversia constitucional 103/2022 como información **reservada**, al considerar aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁶, dado que se trata de un asunto que aún no se resuelve.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁷ este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado,

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

⁶ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

⁷ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.**

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del proyecto de resolución de la controversia constitucional 103/2022, por lo que procede **confirmar la reserva de la información** solicitada.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** requerida, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁸ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública

⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."



(salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

3. Información inexistente

Es preciso señalar que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunció de manera implícita por la inexistencia de una parte de la información, luego que precisa que *una vez que se resuelva [...] y se concluya el trámite de engrose, se podrá consultar la versión pública de la sentencia en el portal de internet*. De ahí, que este Comité estima que se materializa la **inexistencia** de la resolución de la controversia constitucional 103/2022.

Ahora, siguiendo el criterio adoptado al resolver los asuntos CT-VT/J-3, 4, 6, 8, 9 y 11, todos de 2022⁹, para pronunciarse sobre la inexistencia de la información referida, en primer término se debe señalar que, en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁰.

⁹ Disponibles en: [CT-VT-J-3-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-6-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-8-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT-J-11-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]”

De esta forma, como se ve, la **existencia** de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹¹ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹¹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Ahora, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, consistente en la resolución de la controversia constitucional 103/2022, toda vez que en términos de las fracciones I, XII, XIV, XV, XIX, XX y XXI del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², entre sus atribuciones se encuentran:

- Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos respectivos;
- Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala;
- Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

¹² "Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

[...]

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

[...]

XIV. Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

[...]"

- Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados;
- Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;
- Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma e,
- Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, entre otros documentos.

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia condicionó la publicidad de la versión pública de la sentencia en el portal de internet a su generación, lo cual deriva en que, a esta fecha, dicha Secretaría no cuente con la información requerida.

Por tanto, se estima que resulta correcto confirmar la **inexistencia** de la resolución de la controversia constitucional en cita, atendiendo a que se encuentra en estudio bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y aún no se resuelve, entonces lógicamente el engrose y, en su caso, su versión pública, **no existen**. Sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme al

¹³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según el artículo 78 del Reglamento Interior citado, la Secretaría de Acuerdos de la Sala es el órgano de apoyo a la función jurisdiccional que podría contar con la información solicitada, ya que es quien lleva el control y registro de los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados, así como el trámite que de ello derive.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información, en términos de la fracción III del citado artículo 138, porque no es materialmente posible, ya que su existencia está supeditada a la resolución del asunto y, a su vez la resolución es atribución exclusiva de la Sala y, si así lo determinan las y los Ministros integrantes de dicho órgano, del Tribunal Pleno.

Finalmente, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante las ligas electrónicas que la Segunda Sala precisó para consultar, en su momento, la información de interés de la persona solicitante.

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación, como reservada.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.

Py/B40AU pG9HJ3cNHw5ksIK6wc7MONcBKR9/LyZF8WI=

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”